

neficios patrimoniales; y que para ello se den las provisiones que se acostumbra dar en nuestro Consejo y Chancillerías sobre los Beneficios patrimoniales. (Ley 25. tit. 3. lib. 1. R.) (2 hasta 10).

(2) Por resol. á cons. de la Cámara de 11 de Septiembre de 1728 se declaró que los Beneficios patrimoniales de las tres diócesis de Burgos, Palencia y Calahorra, en los casos de vacantes en que pudiese S. M. adquirir derecho para proveerlos, no deben ser de su Real provision por derecho de resulta; lo que se tuviera presente en la Secretaría del Real Patronato para su observancia en los casos que se ofreciesen.

(3) Por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1757 vino S. M., en que la provision de los Beneficios de la Parroquia de San Juan de la ciudad de Estella, en los ocho meses que le pertenece su provision, y en los demas casos de las reservas, se haga en hijos patrimoniales de ella; y mandó, se manifestase al Abad del Monasterio de Irache, que sería de su Real agrado, que en la provision de los Beneficios tocantes á su nombramiento se conforme, en el modo que mas bien le parezca, con esta Real condescendencia, no siendo el ánimo de S. M. sujetarle á la forma referida.

(4) Y á consulta de la Cámara de 31 de Enero de 1785 se mandó repetir esta Real resolucion al citado Abad de Irache para su observancia, con motivo de expediente suscitado por los Mayordomos y Diputados de la mencionada Parroquia de San Juan Bautista sobre patrimonialidad de los Beneficios de ella.

(5) Por resolucion á consulta de la Cámara, en que hizo presente el plan y decreto benefical de las Iglesias del obispado de Almería, formado por su Prelado á fin de que, precedido el Real asenso, se librase cédula auxiliatoria para su cumplimiento; se mandó librar con tal que, si hasta ahora se habian provisto los Beneficios simples servideros en pilongos ó naturales, se continúe en la misma forma, excepto quando en su oposicion y exámen no fuesen aprobados, pues en tales casos podrán nombrarse otros opositores naturales del obispado; por su falta los del reyno de Granada; y solo en falta, ó por incapacidad de todos los que concurren de esta clase, serán admitidos los forasteros.

(6) A otra consulta de la Cámara de 8 de Febrero de 1790, en vista de representacion del Obispo de Almería, sobre que los Beneficios de aquel obispado se presenten en cualquiera de los naturales de estos dominios, que sean capaces de servirlos, sin limitacion á los pilongos; se sirvió S. M. condescender con esta solicitud, sin perjuicio del derecho que tuviesen los pueblos.

(7) Por otra Real resolucion, á consulta de la Cámara de 26 de Mayo de 1786, mandó S. M., no hacer novedad en quanto al privilegio de extrangeria que obtienen los Mallorquines para las piezas eclesiásticas de aquella isla y obispado.

(8) Por otra Real resolucion de 14 de Marzo de 1792 se declaró que la Real cédula de 12 de Enero de 1759, expedida á favor de la ciudad de Cadiz, para que se observe la executoria de 20 de Septiembre de 574, y posteriores determinaciones en que se mandó, que las quatro Raciones antiguas de su Iglesia catedral se proveyesen en clérigos naturales de ella, tienen lugar en las vacantes por muerte, ú otro motivo que la cause segun Derecho; pero no en las que vacan y se proveen por el derecho de resulta, en el que es libre á S. M. usar de esta Regalia, como lo juzgue conveniente.

(9) En circular de la Cámara de 15 de Julio de 1799, consiguiente á consulta resuelta de 3 de Julio, dirigida á los Ordinarios y Cabildos en Sede vacante, se mandó, que en las diócesis en que se publican los concursos para Curatos convocando opositores, no se admitan á los naturales de aquellas en que sus concursos se limitan á solos sus naturales ó patrimoniales.

(10) Y por decreto de la Cámara de 19 de Mayo de 800, con motivo de haber solicitado cierto Presbítero no le obstase su nacimiento casual en San Lucar de Barrameda, diócesi de Sevilla, para poder gozar los Beneficios patrimoniales de Málaga y su obispado, de donde habian sido naturales sus padres; se acordó, que se le considerase en calidad de patrimonial para poder oponerse y gozar dichos beneficios.

LEY IV.—Conocimiento en las Audiencias de los negocios sobre Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real (a).

D. Carlos I. por res. á cons. del Consejo de 28 de Febrero de 1545.

Todos los negocios que vinieren, y al presente penden en el Consejo, sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real, se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen, excepto los que al presente estan pendientes en grado de suplicacion. (Aut. 2. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) El conocimiento de los asuntos del Real Patronato corresponde hoy al Consejo Real, el cual deberá siempre ser consultado en ellos, con arreglo al § 3, art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845. Segun el R. D. de 22 de setiembre del mismo año, de los asuntos graves del Real Patronato corresponde conocer al Consejo pleno.

TITULO XII.

DE LAS DISPENSAS EN MATERIA BENEFICIAL.

LEY I.—Los Prelados de las Iglesias no admitan ni ejecuten bulas de dispensaciones en la materia benefical; ni otras que se opongan al Concordato.

D. Fernando VI. por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sep. de 1755, y 22 de Feb. de 56.

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalia y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato, hecho entre la Santa Sede y esta Corona, y concluido en el dia 25 de Febrero de 1753, fui servido encargar á los Prelados de las Iglesias de estos reynos por mis Reales cartas de 25 de Mayo del mismo año, que con ningun pretexto admitiesen, executasen, ni consintiesen executar bulas ningunas de pension, de resigna, de permuta, de uniones en la materia benefical, ni otras algunas que directa ni indirectamente se opusiesen al todo ó parte del referido Concordato, no precediendo para ello mi expreso Real consentimiento, ó de los Reyes mis sucesores; y que si algunas viniesen de esta naturaleza, las remitan á mi Consejo de la Cámara sin darles cumplimiento: lo que confirmé por otras Reales cartas de 7 de Septiembre del propio año, dirigidas á los mismos Prelados; encargándoles nuevamente, que guardasen y cumpliesen las de 25 de Mayo, sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el Nuncio habia escrito á los referidos Prelados, comunicándoles el Concordato con explicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis Reales derechos: y su Santidad en reconocimiento de ellos expidió tambien su Breve de 10 del mismo mes de Septiembre y año de 1755, declarando en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos como llaman de afecciones, y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar, con tal y en quanto interviniere el consentimiento mio y de los Reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al Infante Don Luis mi hermano, siendo Arzobispo de Toledo, dichas

cartas, por haberle permitido yo el uso de los indultos Apostólicos, que gozaba como Cardenal para las pensiones de este arzobispado; y conviniendo, que vos el M. R. en Cristo P. Arzobispo de Toledo Primado de las Españas os halleis enterado de lo dispuesto por mí, y declarado y mandado por su Santidad para su observancia, por lo tocante á vuestra diócesi, he resuelto expedir la presente, por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente, que no admitais, executeis, ni consintais executar bulas algunas de las arriba expresadas, sin que para ellas haya precedido, y os conste mi Real consentimiento; y si en su contravencion viniesen algunas de esta naturaleza, no las dareis cumplimiento, y las remitireis á mi Consejo de la Cámara por mano del Secretario del Real Patronato, para que se provea del remedio conveniente (1).

LEY II.—No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

D. Carlos III. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1771.

Para evitar los perjuicios que padece la Disciplina eclesiástica y utilidad pública de estos mis reynos con las dispensaciones en la materia benefical, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas, y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que, no siendo ordinariamente beneméritos, procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que puedan ser convenientes: considerando tambien, que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion, y executándolo así, se consigue la observancia de los Cánones, y el fin principal del Concordato, que es el restablecimiento de la Disciplina eclesiástica en estos reynos, y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto; por resolucion á consulta de 12 de Febrero de este año, conformándome con el parecer de mi Consejo de la Cámara, he venido en mandar expedir la presente, por la qual ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis reynos á quienes corresponda dar colacion de Beneficios eclesiásticos en lo sucesivo, no pasen á proveer Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: que lo hagan saber así á todos los Patronos de Beneficios de su

(1) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1755 se previno al Agente del Rey en Roma en 16 de Junio siguiente, que se opusiese á la expedicion de qualquiera dispensa en la materia benefical en la que no hubiese precedido el Real consentimiento; y diese cuenta á la Cámara.

diócesi, previniéndoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al mi Consejo de la Cámara que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten, y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos que se expidan en su consecuencia, no tragian cláusula alguna de colacion, institucion ni provision Apostólica, pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

LEY III.—No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.

D. Carlos III. por resol. á consulta de la Cámara de 8 de Julio de 1772.

La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener Beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo executará sin que primero me lo haga presente con su dictámen (2).

LEY IV.—No se dé permiso para impetrar dispensas de edad ni se provean Beneficios en sugetos que las necesiten.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Noviembre de 1786, y circ. de 9 de Enero de 787.

No prestaré mi Real consentimiento en lo sucesivo para impetrar Breves de dispensas de edad, á fin de obtener Beneficios residenciales: y quiero, que la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas (3, 4 y 5).

(2) En circular de la Cámara de 22 de Enero de 1774, dirigida á los Diocesanos y demas Prelados con territorio, se les previno, que para el debido cumplimiento de las disposiciones respectivas á que todas las dispensas en la materia benefical han de obtenerse con permiso de S. M. á consulta de la Cámara, no deben traer cláusula de colacion Apostólica, y han de venir por mano del Agente del Rey en la Corte, á fin de reconocer la forma en que vengan; ni pongan en execucion tales dispensas, sin que antes se presenten en la Cámara; y asimismo se acordó comunicar esta resolucion al Consejo, para que si en él se presentaren algunas de esta naturaleza, se dispusiera su pase á la Cámara, adonde corresponden.

(3) Por acuerdos de la Cámara de 7 de Enero y 24 de Septiembre de 1791, comunicados en circulares de 9 de Enero y 13 de Octubre del mismo año, se mandó repetir á los Ordinarios copias de esta circular de 9 de Enero de 87. y las de 21 de Junio de 81 y 30 de Mayo de 71 (Leyes 2 y 3), y remitirlas iguales á los Superiores de las Ordenes Regulares, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado, se dirijan á la Cámara las peticiones; en el concepto de que la utilidad y necesidad para relaxar ó dispensar no basta que sea de interés particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se pusiese al margen de las peticiones decreto de permiso á los oradores, sino que las remitiesen por su mano: y que para obrar el que se soliciten dispensas, sin preceder el correspon-

LEY V.—Las dispensas en materia benefical corran baxo la Inspeccion de la Cámara (a).

El mismo por Real orden de 21 de Mayo, y circ. de la Cámara de 21 de Junio de 1781.

Corran en adelante baxo la inspeccion de la Cámara todas las dispensas pertenecientes á la materia benefical, aun quando los Beneficios sean de Patronato particular, para que una materia de esta naturaleza, en cuyo buen orden interesa tanto la mas exácta y pura Disciplina de la Iglesia, no padezca sistemas contrarios y opuestos (6).

(a) El Consejo Real conoce hoy del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interes general, y de las preces para obtenerlos. Véase el R. D. de 22 de setiembre de 1843.

LEY VI.—Los Corregidores no permitan la execucion de Bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia benefical.

El mismo en la Instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 45 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores celarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consien-

diente permiso de S. M. ó de la Cámara, los mismos Ordinarios remitiesen por su mano y con su informe cualesquiera preces de esta naturaleza; esto es, aquellas cuyas causales sean legítimas, verdaderas y suficientes para dispensar con los oradores, por concurrir y verificarse necesidad urgente, y evidente utilidad de la Iglesia, en el concepto de que en otra forma no se les dará curso.

(4) Por decreto de la Cámara de 6 de Agosto del mismo año de 91, con motivo de haber dado el pase, sin preceder el correspondiente permiso, á un Breve de dispensa de trece meses de edad para ordenarse de Presbítero un Religioso Trinitario de Málaga, con la prevencion de que no causase exemplar, se acordó, que quando se presentasen semejantes dispensas, sin preceder el permiso para solicitarlas, no se admitiesen ni se les diese curso.

(6) Y por Real resol. á cons. del Consejo pleno de Indias de 15 de Octubre de 1791, y consiguiente cédula expedida en 17 de Febrero de 1792 á los Arzobispos y Obispos de aquellos dominios, con motivo de haberse presentado en dicho Consejo para su pase un Breve, en que se dispensaba á un Capitan del regimiento fixo de Guatemala qualquiera irregularidad proveniente de la carrera de las armas, á fin de ser promovido á los sagrados Ordenes, pero con la cláusula restrictiva de que por ello no se le dispensaba el poder obtener Beneficios y pensiones; se les encargó á dichos Prelados, procurasen instruir á sus feligreses de las facultades ordinarias y delegadas que tienen para conceder tales dispensas y otras gracias; especialmente la bula de S. Pio V. de 4 de Agosto de 1571, y las sólitas; y que usen de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede concedérseles por sus Prelados diocesanos; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará pase á semejantes solicitudes, sin que conste haberse interpuesto ante el Ordinario respectivo, y los motivos porque se negó á su concesion.

(6) Para que esta disposicion tuviese el debido cumplimiento, se expidió circular por la Cámara en 6 de Septiembre de 1781, previniendo, que todas las dispensas de edad, *extra tempora*, intersticios, de Regularidad, ó irregularidad, que tenga relacion á ascender á las Ordenes, y obtener Beneficios, las dirijan todos los Prelados y Ordinarios del reyno con su informe por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, para que se les dé el curso que deben tener, conforme á la Real cédula del año de 1711, y se pidan por el Agente del Rey las que sean útiles y necesarias; y que en esta providencia no deben comprehenderse las dispensas de *extra tempora* en los Beneficios arcaados, en cuya solicitud y expedicion por el M. R. Nuncio de su Santidad no ha de hacerse la menor novedad, y si continuar la práctica hasta aquí observada.

tan executar bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia benefical, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las referidas bulas, y las diligencias originales; impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TITULO XXIII,

DE LAS PENSIONES SOBRE RENTAS DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

LEY I.—Los extranjeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos reynos, ni los naturales las consientan.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1539.

Mandamos y declaramos, que los extranjeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontífices y leyes de nuestros reynos no pueden tener en ellos Prelacia ni Dignidad, ni Préstamo, Calongía ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros reynos, ni algunos de ellas; so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus Dignidades, Calongías, Préstamos ó Beneficios á extranjeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ó otro interese ó emolumento alguno, por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extranjeros, por el mismo fecho sean habidos por extraños y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extranjeros, sean secretados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica de continuo tenemos. (Ley 18. tit 5. lib. 1. R.)

LEY II.—Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extranjeros.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 69, y año 593 pet. 59.

Mandamos, que las penas que estan puestas por leyes de nuestros reynos contra los que consienten pensiones á extranjeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza (1)

(1) Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: «Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos reynos, que llaman *Testa de ferro*, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiásticas que se pagan por ellos en estos reynos, y las gozan extranjeros en cantidades muy considerables, de las cuales carecen los naturales de ellos, tocándoles como tales; y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por con-

para acudir con ellas á los dichos extranjeros. (Ley 34. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—Declaracion de S. S. acerca de no cargarse pension á los Beneficios curados de España.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á consulta de 4 de Febrero de 1695.

Me he conformado con la consulta del Consejo: y mando, que por medio del Embaxador que reside en la Corte Romana, se agradezca á la Santidad del Señor Inocencio XII. el haber mandado publicar en la Dataria, que á los Beneficios curados de España, aunque sean de Patronato de legos, no se pueda cargar pension alguna por ninguna causa ó título, aunque sea de alimentos; y que queden enteramente libres, para que los Párrocos cumplan mas exáctamente la obligacion que les está encomendada (2): y espero de la justificacion y celo de S. S. mandará, que en las provisiones que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas y Beneficios simples, no se impongan ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto á las leyes de estos reynos, y á la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por bulas Pontificias. Y mando á mis Ministros de Roma, den cuenta de todas las provisiones en que intervinere pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren, y de la cantidad, para poner el remedio conveniente, y retener las bulas que se despacharen en esta forma. Tendráse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo. (Aut. 5. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY IV.—Cese la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias en los Beneficios eclesiásticos.

Cap. 8. del Concordato ajustado con la Corte de Roma en 11 de Enero de 1753.

Habiéndose suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifes-

cion, que siempre que constare no ser los verdaderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, *ipso facto*, queden desnaturalizados de estos reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legítima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion.»

(2) Por el art. 14 del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 se previno, que en atencion á que regularmente no son pingües las Parroquias de España, vendría S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubiesen de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgase conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma Parroquia. Y lo mismo se previno en el Breve de 14 de Noviembre de dicho año, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato.

tado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que, faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devolucion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira á la sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que, quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda: con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquier otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones (3) y de la exacción de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente (4).

(3) Por Real orden de 15 de Noviembre de 1788, con motivo de haber solicitado un pensionista sobre la tercera parte de un Beneficio en el Obispado de Avila, que se transfiriese la pension á un hermano suyo; vino S. M. en condescender con esta instancia, con la calidad de que no se conceda otra pension de esta naturaleza, mediante lo dispuesto en el Concordato.

(4) En vista de las notas remitidas á la Cámara por el Ministro de S. M. en la Corte de Roma de varias expediciones de gracias Apostólicas, así de Beneficios de Patronato laical y mixto, con pretexto de devolucion á la Santa Sede, y de litis-pendencia entre los Patronos, como de Beneficios curados tambien de Patronato laical y mixto, con la imposicion de pensiones á favor de los presentados por los Patronos, y otras bulas de gratificacion *pro medietate*; y con vista asimismo de todo lo expuesto por el Fiscal de S. M., así sobre este punto, como sobre las resignas *in favorem* y con pension, que suelen hacerse ante la Santa Sede de los mismos Beneficios de Patronato laical, y de las cincuenta y dos piezas que por el último Concordato quedaron á la privativa disposicion de la Santa Sede; y tambien de las pensiones que impone en ella la misma Santa Sede con motivo de renunciaciones, permutas, dispensaciones y otras causas; acordó la Cámara en 7 de Marzo de 1763 lo siguiente: «En los Beneficios de Patronato laical y mixto no se haga novedad: en las cincuenta y dos piezas reservadas á la Santa Sede, se puedan estas resignar, y cargar sobre ellas pensiones, como no sean bancarias prohibidas por el último Concordato: en quanto á Parroquias ó Beneficios curados, sean de Patronato laical ó mixto, no se permita cargar pension alguna sobre ellos, á excepcion de los casos prevenidos en el art. 14 del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1757; y de estas providencias se comuniquen aviso á los Prelados, y tambien al Ministro de S. M. en Roma para su inteligencia y gobierno. Por lo tocante á las bulas que se presentasen en este asunto, no teniendo interes S. M., remitanse á las respectivas Chancillerias y Audiencias.»